



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

RES. EX. N° 3/ROL N° F-009-2017

Santiago, 31 MAY 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Ley N° 19.300" o "LBMA"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante e indistintamente, "Ley N° 19.880" o "LBPA"); el Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta de la Superintendencia del Medio Ambiente N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, los artículos 42 de la LO-SMA y 2° letra g) del Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo legal y sin la concurrencia de los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido mínimo que debe tener el programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

6. Que, con fecha 13 de marzo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-009-2017, con la formulación de cargos a Servicios de Acuicultura Acuimag S.A. (en adelante, también, "Acuimag S.A." o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 78.754.560-2, titular del proyecto "Piscicultura de recirculación río Hollemborg", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada favorablemente mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 002 de fecha 3 de enero de 2012 (RCA N° 2/2012), emitida por la Comisión de Evaluación de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena.

7. Que, con fecha 10 de abril de 2017, estando dentro de plazo, Acuimag S.A. presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, solicitando acogerlo y, en consecuencia, suspender el procedimiento sancionatorio seguido en su contra.

8. Que, con fecha 26 de mayo del presente año, mediante Memorandum D.S.C. N° 320, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

9. Que, se considera que Acumag S.A. presentó dentro del plazo legalmente establecido el programa de cumplimiento y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por las infracciones que se le imputaron mediante la formulación de cargos.

10. Que, del análisis del programa de cumplimiento propuesto por la empresa, se han detectado ciertas deficiencias en la determinación de sus efectos, acciones y metas, que hacen que no logre satisfacer a cabalidad los requisitos propios de este instrumento, por lo que previo a resolver, se requiere que la empresa incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. A LO PRINCIPAL: PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Acumag S.A.:

a) Observaciones generales al Plan de Acciones y Metas:

(i) En concordancia con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en sentencia dictada con fecha 24 de febrero de 2017, en causa Rol R-104-2016, para todos los cargos formulados en que el proponente señale que del hecho constitutivo de infracción no se derivaron efectos, se debe argumentar adecuadamente dicha hipótesis y, si corresponde, acreditarla. En tal sentido, para cada infracción se debe argumentar adecuadamente si existen o no efectos, con un mayor o menor nivel de detalle, dependiendo de la naturaleza del hecho constitutivo de infracción.

(ii) En concordancia con lo sostenido en el párrafo precedente, la determinación de los efectos no puede plantearse en términos potenciales o indeterminados, ya que ello priva al PdC de la posibilidad de contemplar acciones idóneas que se hagan cargo de ellos, en caso de ser necesario. En este sentido, para cada cargo se debe acreditar si se producen o no efectos, identificarlos y, en caso afirmativo, proponer las acciones para hacerse cargo de ellos.

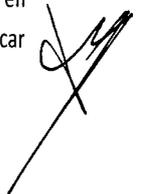
(iii) En caso de identificarse efectos se deben incorporar la o las acciones que correspondan para hacerse cargo de ellos.

(iv) Lo señalado en los párrafos precedentes debe entenderse en adición a los comentarios específicos que se harán a continuación.

b) Observaciones respecto al cargo N° 1:

1. Comentario general.

(i) Se debe incluir una acción consistente en monitorear y reportar la medición diaria de caudal durante toda la vigencia del PdC, a fin de verificar el efectivo cumplimiento de la normativa que se tuvo por infringida en la formulación de cargos.



c) **Observaciones respecto al Cargo N° 2 A:**

1. Comentario general:

(i) Se reitera lo señalado en el párrafo N° (ii) del Capítulo a) de este Resuelvo, respecto a la necesidad de precisar los eventuales efectos derivados del hecho constitutivo de infracción. Todo análisis que se haga debe considerar, al menos, la forma en que se ha permitido el flujo de las aguas a través de la bocatoma.

2. Acción N° 2:

(i) En relación al Informe Técnico comprometido en el Reporte Inicial, se debe especificar qué se busca acreditar por la vía de acompañar el informe señalado. En este sentido, se recuerda que los medios de verificación tienen por objeto acreditar el cumplimiento de acciones y metas, y no aportar información adicional que no guarde relación con ellas. Sin perjuicio de lo anterior, el contenido de dicho informe puede resultar relevante para el análisis que respecto de los efectos asociados al hecho constitutivo de infracción pudiere hacerse, por lo que se solicita considerarlo en tal sentido, acompañando su análisis en el PdC refundido y no como reporte de la acción N° 2.

3. Acción N° 3:

(i) La acción propuesta no atiende al cumplimiento de la normativa infringida, conforme a los objetivos propios de un PdC, por lo que deberá eliminarse como acción. Lo anterior, no obsta a la posibilidad de considerarla como un "impedimento eventual" de la acción N° 4 -que pasaría a ser una acción principal-, el cual, en caso de materializarse, pueda alterar el alcance o la forma de implementación de la acción.

(ii) En relación con los informes de monitoreo de caudal ecológico, flora y fauna enunciados en la casilla "Impedimentos eventuales" y en la página 5 del PdC, resulta necesario que éstos sean analizados y acompañados en el PdC refundido que por vía de esta resolución se solicita. Lo anterior, con el fin de que Acuímag S.A. los emplee en el análisis respecto de la eventual generación de efectos con ocasión del hecho constitutivo de infracción. En tal sentido, se recuerda que los antecedentes o medios de verificación que se presenten tienen por objeto acreditar el cumplimiento de acciones y metas o determinar efectos derivados del hecho constitutivo de infracción, y no aportar información adicional que no guarde relación con ello, a menos que sea necesario para algún fin específico.

4. Acción N° 4:

(i) Respecto del reporte de avance, resulta innecesario acompañar copia de la DIA que eventualmente se ingrese al SEIA, ya que ésta se encontrará disponible en formato digital en el sitio web www.sea.gob.cl. Por lo anterior, basta que se acompañe copia de la resolución que admita a trámite la referida DIA.

5. Acción N° 5:



(i) Escapa de la lógica del PdC incorporar acciones que eleven información respecto de la cual el instrumento no se hará cargo, a menos que sea necesario para un fin específico. Por tanto, de ser necesarios los informes considerados en la acción N° 5, y tal como se indicó en comentarios anteriores, éstos deberán ser analizados y acompañados junto al PdC refundido, para efectos de determinar o descartar la generación de efectos con ocasión de los hechos constitutivos de infracción.

d) Observaciones respecto al Cargo N° 2 B:

1. Comentarios generales:

(i) Se reitera lo señalado en el párrafo N° (ii) del Capítulo a) de este Resuelvo, respecto a la necesidad de precisar los eventuales efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción.

(ii) Para efectos de acreditar que no se extraerá agua desde puntos no autorizados, durante la vigencia del PdC, es necesario incorporar una acción que tienda a dicho fin y que cuente con medios de verificación idóneos que permitan acreditar que el agua empleada por la empresa en sus procesos proviene exclusivamente de sus fuentes autorizadas y conforme a los derechos de aprovechamiento de aguas con los que se cuente.

(iii) Respecto al pozo profundo y al punto de extracción del Lago Sofía, que fueron objeto del cargo formulado, se solicita incorporar acciones destinadas a asegurar que no serán utilizados mientras no cuenten con las autorizaciones correspondientes.

(iv) En relación con lo indicado en el párrafo sexto de la página 6 del PdC, se deberá explicar en detalle el método empleado para la extracción de agua desde el Lago Sofía, indicando y acreditando eventuales mecanismos de seguridad que contempló para evitar impactos ambientales.

(v) En el análisis que se realice respecto de los efectos asociados al hecho constitutivo de infracción, se debe considerar el impacto que pudo provocar la cantidad de agua extraída, en relación con el volumen de agua que alberga el Lago Sofía y la tasa de recarga del mismo.

2. Acciones N° 6 a 11:

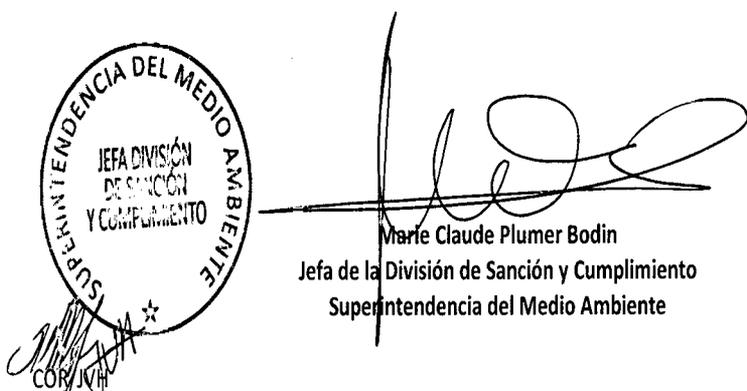
(i) Las acciones propuestas no atienden directamente al cumplimiento de la normativa que se estima infringida en la formulación de cargos, sino que más bien, dan cuenta de acciones, en general ya ejecutadas, que permiten la continuidad operacional de la empresa. Por lo mismo, se solicita eliminarlas del PdC. Esto no obsta al derecho de la empresa a poder incorporar mecanismos de abastecimiento de agua, conforme a la normativa vigente.

(ii) Se hace presente que el uso de agua desde las fuentes contempladas en estas acciones, debe ser considerado en el método de monitoreo, registro y reporte que, conforme a lo indicado en el comentario N° ii que antecede, se proponga.



II. **SEÑALAR** que Acuimag S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Brenda Vera Soto, representante legal de Acuimag S.A., domiciliada en calle Pedro Montt N° 380, Puerto Natales, XII Región, y a los denunciados doña Antonieta Oyarzo Alvarado, don Marcelino Aguayo Concha y don Antonio Bradasic Sillard, todos domiciliados en calle Bories N° 901, Punta Arenas, XII Región.



Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

Signature: Marie Claude Plumer Bodin

Text: Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta certificada:

- Brenda Vera Soto, representante legal de Acuimag S.A., domiciliada en calle Pedro Montt N° 380, Puerto Natales, XII región.
- Antonieta Oyarzo Alvarado, Marcelino Aguayo Concha y Antonio Bradasic Sillard, denunciados, todos domiciliados en calle Bories N° 901, Punta Arenas, XII región

C.C.:

- Fiscalía, SMA.